

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ministerio de
**Jefatura de Gabinete
de Ministros**



**SUPLEMENTO DE 4 PÁGINAS
Leyes y Decretos**

Leyes

LEY 14.456

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°: Sustitúyese el artículo 1° de la Ley 5.109 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 1°: El derecho electoral de la Provincia, se establece sobre la base del sufragio universal, igual, secreto y obligatorio, con arreglo a la Constitución de la Provincia y las leyes que rigen la materia."

ARTÍCULO 2°: Sustitúyese el artículo 2° de la Ley 5.109 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 2°: Son electores para las elecciones Provinciales, Municipales y de Consejeros Escolares:

a) Los argentinos nativos y por opción desde los dieciséis (16) años de edad y los naturalizados desde los dieciocho (18) años de edad, siempre que estén inscriptos en el Registro Electoral y no se encuentren alcanzados por las inhabilidades establecidas por la Constitución de la Provincia y las leyes que rigen la materia.

b) Los extranjeros que reúnan los requisitos exigidos en la Ley 11.700 y sus modificatorias."

ARTÍCULO 3°: Sustitúyese el artículo 4° de la Ley 5.109 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 4°: Quedan exentos de la obligación de votar:

a) Los que se hallen físicamente imposibilitados para concurrir al comicio por razones de salud.

La enfermedad se justificará con un certificado expedido por la autoridad médica local. Será obligación de la autoridad médica, concurrir al domicilio donde se encuentre la persona imposibilitada de trasladarse, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

b) Los funcionarios y empleados que por sus ocupaciones, como tales, no puedan hacerlo.

Estos casos se justificarán con un certificado expedido por los superiores jerárquicos respectivos.

c) Los jueces y sus auxiliares que por imperio de esta Ley deban asistir a sus oficinas y mantenerlas abiertas mientras dure el acto comicial.

d) Los que al día de la elección se encuentren a más de quinientos (500) kilómetros del lugar donde deban votar y justifiquen que el alejamiento obedece a motivos razonables, debiendo acreditarse ante la autoridad que corresponda.

e) El personal de organismos y empresas de servicios públicos que por razones atinentes a su cumplimiento deban realizar tareas que le impidan asistir al comicio durante su desarrollo. En ese caso el empleador o su representante legal comunicarán a la Junta Electoral la nómina respectiva con diez días de anticipación a la fecha de la elección, expidiendo, por separado, la pertinente certificación.

La falsedad en las certificaciones aquí previstas hará pasible a los que la hubiesen otorgado de las penas establecidas en el artículo 292 del Código Penal.

Las exenciones que consagra este artículo son de carácter optativo para el elector."

ARTÍCULO 4°: Sustitúyese el artículo 137 de la Ley 5.109 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 137: Se impondrá multa de pesos cincuenta (\$ 50) a pesos quinientos (\$ 500) a los electores mayores de dieciocho (18) años y menores de setenta (70) años que dejaren de emitir su voto y no se justificare ante la Junta Electoral dentro de los sesenta (60) días de la respectiva elección. Una vez finalizado el escrutinio definitivo, la Junta Electoral pasará a los síndicos fiscales respectivos la nómina de los electores comprendidos en este artículo que no cumplieron con la obligación de votar, para que inicien las acciones correspondientes".

ARTÍCULO 5°: El Poder Ejecutivo deberá, por intermedio de la autoridad respectiva, implementar un programa específico dirigido a las niñas, niños y adolescentes que fomenten el ejercicio pleno de los derechos políticos reconocidos en la Constitución de la Provincia.

ARTÍCULO 6°: Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar dentro del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos del ejercicio correspondiente, las adecuaciones presupuestarias necesarias tendiente al cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 7°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil doce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Eduardo Manuel Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 35

La Plata, 9 de enero de 2013.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

María Cristina Álvarez Rodríguez
Ministra de Gobierno

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (14.456).

Ariel R. Ibáñez
Subsecretario Legal y Técnico

LEY 14.470

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Sustitúyese el artículo 8º de la Ley 5.109 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 8º: La Libreta de Enrolamiento (Ley 11.386), la Libreta Cívica (Ley Nº 13.010) y el Documento Nacional de Identidad (DNI), en cualquiera de sus formatos (Ley 17.671) serán considerados documentos cívicos habilitantes a los fines de esta ley".

ARTÍCULO 2º: Sustitúyese el artículo 39 de la Ley 5.109 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 39: Cada mesa se constituye con un elector, que actuará como única autoridad, denominado presidente, y por un suplente, que lo reemplazará por inasistencia o cuando se ausentare de la mesa. Si después de constituida la misma, concurre el presidente, tomará de hecho posesión de su cargo. El suplente está obligado a concurrir a la mesa en la hora de clausura de los comicios a los fines que establece el artículo 83 de la presente Ley.

Los electores que hayan cumplido funciones como autoridades de mesa recibirán una compensación consistente en una suma fija en concepto de viático.

El Poder Ejecutivo, sesenta (60) días antes de la fecha fijada para los comicios, determinará la suma que se liquidará en concepto de viático, estableciendo el procedimiento para su pago, el cual se efectuará dentro de los sesenta (60) días posteriores de realizados los comicios.

Deberá asimismo comunicar a la Junta Electoral".

ARTÍCULO 3º: Sustitúyese el artículo 40 de la Ley 5.109 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 40: Para ser presidente o suplente, deberán cumplirse las siguientes condiciones: ser elector en ejercicio en el circuito de su designación, saber leer y escribir correctamente, tener domicilio en el distrito y tener entre dieciocho (18) y setenta (70) años de edad.

Las designaciones de las autoridades de mesa serán resueltas por la Junta Electoral".

ARTÍCULO 4º: Sustitúyese el artículo 41 de la Ley 5.109 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 41: La Junta Electoral hará el nombramiento de presidente y suplente de cada mesa, con una antelación no menor de treinta (30) días a la fecha de la elección, teniendo en cuenta las condiciones antes indicadas, tendientes a obtener las mejores garantías de idoneidad e imparcialidad y comunicará su designación a los nombrados. A ese efecto quedará facultada para solicitar de las autoridades, partidos políticos e instituciones, los datos y antecedentes que estime necesarios.

La Junta enviará a las personas designadas conjuntamente con el nombramiento, una copia de las disposiciones de esta Ley, que establezca las atribuciones y deberes de las autoridades del comicio".

ARTÍCULO 5º: Sustitúyese el artículo 50 de la Ley 5.109 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 50: Para ser fiscal es necesario estar inscripto en el Registro de Electores del Distrito".

ARTÍCULO 6º: Sustitúyese el artículo 74 de la Ley 5.109 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 74: Una vez emitido el sufragio el Presidente de mesa procederá a señalar en el padrón de electores de la mesa de votación, la indicación que el elector ha emitido el sufragio, todo ello a la vista del elector y de los Fiscales.

Asimismo se entregará al elector una constancia de emisión del voto que contendrá impresos los siguientes datos: fecha y tipo de elección, nombre y apellido completo, tipo y número de documento cívico habilitante del elector y nomenclatura de la mesa. Dicha constancia será firmada por el Presidente en el lugar destinado a tal efecto.

El formato de dicha constancia será establecido por la Autoridad de Aplicación".

ARTÍCULO 7º: Sustitúyese el artículo 76 de la Ley 5.109 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 76: Si la identidad del elector fuese impugnada, el Presidente de la mesa le permitirá votar, pero el sobre en que haya introducido su voto será encerrado en otro, sobre el cual fijará el votante su impresión digital y pondrá su firma si sabe hacerlo, junto con la del Presidente de mesa y los fiscales de los partidos que lo deseen. Será firmado también por el impugnador y si éste se negara quedará anulada la impugnación. Se anotará el tipo y número de documento cívico habilitante y el año de nacimiento del sufragante.

El sobre con el voto del elector cuya identidad haya sido impugnada será remitido a la Junta Electoral, quien luego de verificada la identidad del elector, romperá el primer sobre depositado y que contiene el voto, en la urna correspondiente, de modo tal que no pueda ser individualizado.

Si el Presidente considera infundada o maliciosa la impugnación, lo hará constar en la columna de observaciones".

ARTÍCULO 8º: Sustitúyese el artículo 78 de la Ley 5.109 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 78: Cuando el documento cívico habilitante para votar carezca de la fotografía del elector o presente páginas deterioradas, el Presidente de la mesa podrá interrogar al elector sobre las diversas referencias y anotaciones que constan en aquélla, relativas a su identidad".

ARTÍCULO 9º: Sustitúyese el artículo 80 de la Ley 5.109 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 80: Cuando por error de impresión del registro el nombre del elector no corresponda exactamente al que figura en el documento cívico habilitante, el Presidente de mesa no podrá impedirle el voto, siempre que las otras constancias del mismo coincidan con la del Registro de Electores.

Cuando el nombre figure exactamente en el Registro y exista divergencia en alguna de las otras indicaciones, tampoco será motivo para la no admisión del voto. En uno y otro caso las divergencias se anotarán en la columna de observaciones.

Ninguna autoridad, ni aún el juez electoral, podrán ordenar al Presidente de mesa que admita el voto de una persona que no figura inscripta en los ejemplares del padrón electoral".

ARTÍCULO 10: Sustitúyese el artículo 81 de la Ley 5.109 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 81: El procedimiento establecido en los artículos anteriores se aplicará tanto al caso en que la identidad de un elector sea desconocida por las autoridades del comicio, por uno o más fiscales o por cualquier elector, afirmándose por alguno de ellos que la persona que pretende votar no es la propietaria del documento cívico habilitante exhibido".

ARTÍCULO 11: Sustitúyese el artículo 83 de la Ley 5.109 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 83: A dicha hora, el presidente del comicio invitará a los electores acreditados por los partidos políticos concurrentes que podrán designar al efecto, en calidad de testigos del escrutinio y para firmar el acta del mismo, hasta cinco (5) ciudadanos inscriptos en la mesa a fin de que, conjuntamente con el suplente y los fiscales que actuaron en la mesa hasta el cierre del comicio, procedan, en acto público, a efectuar las operaciones siguientes:

1: Abrir la urna y confrontar el número de los sobres que contiene, con el número de sufragantes anotados; si hubiere alguna diferencia se hará constar en el acta respectiva.

2: Se procederá a realizar el escrutinio de las boletas contenidas en la urna, distribuyendo dicho trabajo entre el presidente y el suplente. Esta operación, se realizará bajo la vigilancia permanente de los fiscales y testigos pertenecientes a los partidos políticos que hubieren concurrido a la elección y de manera que éstos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno. Si no se encontraren presentes los fiscales, deberá expresarse en el acta el motivo de la ausencia.

Con cualquiera de las autoridades de la mesa presentes, se realizará igualmente este escrutinio provisorio".

ARTÍCULO 12: Sustitúyese el artículo 92 de la Ley 5.109 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 92: Acto seguido se procederá a cerrar y lacrar la urna, en la misma forma que cuando la recibiera de la Junta Electoral, cubriéndose además la abertura de la misma con una hoja de papel fuerte, que asegurarán y firmarán el presidente, el suplente y en el caso de los fiscales los que estén presentes y lo deseen.

Llenados los requisitos precedentemente expuestos el presidente de la mesa hará entrega de la urna en forma personal e inmediatamente al jefe o encargado de la Oficina de Correos de cabeza de partido.

El presidente del comicio, recabará del jefe o encargado de la Oficina de Correos, y por duplicado, el recibo correspondiente, con indicación de la hora. Uno de estos recibos se remitirá a la Junta Electoral.

En la Ciudad de La Plata la entrega de las urnas y documentos se hará personalmente en el local de la Junta Electoral, y su Secretaría dará los recibos correspondientes".

ARTÍCULO 13: Sustitúyese el artículo 131 de la Ley 5.109 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 131: Los presidentes de los comicios y los suplentes respectivos que sin causa justificada, no concurren a desempeñar sus funciones, serán penados con una multa equivalente al doble de la suma establecida en concepto de viático, conforme al monto que al efecto fije la Autoridad de Aplicación de conformidad con lo normado por el artículo 39 de la presente Ley".

ARTÍCULO 14: Sustitúyense los incisos e) y g) del artículo 133 de la Ley 5.109 y sus modificatorias, por los siguientes:

"Inciso e) Impedir al elector dar su voto, manteniéndolo secuestrado durante las horas de la elección por medio de un ardid, engaño o seducción, o despojándolo de su documento cívico habilitante.

Inciso g) Votar o intentar hacerlo con documento cívico habilitante ajeno."

ARTÍCULO 15: Sustitúyese el artículo 135 de la Ley 5.109 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 135: Serán penados con arresto de uno (1) a tres (3) años: las autoridades del comicio que admitan votos sin la presentación previa del documento cívico habilitante.

Incurrirán en la misma pena, cuando rechacen o expulsen sin causa a los fiscales de los partidos políticos que hayan oficializado boletas".

ARTÍCULO 16: Sustitúyese el artículo 139 de la Ley 5.109 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 139: El pago de la multa se acreditará mediante una constancia expedida por la Junta Electoral".

ARTÍCULO 17: Sustitúyese el artículo 143 de la Ley 5.109 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 143: Los habilitados de las reparticiones públicas de la Provincia no harán efectivo el pago de los sueldos de los empleados sin previa presentación por parte de éstos de la constancia de emisión del voto o la constancia de justificación de la no emisión del mismo".

ARTÍCULO 18: Sustitúyese el artículo 146 de la Ley 5.109 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 146: Los telegramas relacionados con el acto electoral serán sin cargo, en las formas y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación".

ARTÍCULO 19: Sustitúyese el artículo 9º de la Ley 14.086 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 9º: Constancia de emisión del voto. Una vez emitido el sufragio el Presidente de mesa procederá a señalar en el padrón de electores de la mesa de votación que el ciudadano emitió el sufragio, a la vista del elector y de los fiscales. Asimismo se entregará al elector una constancia de emisión del voto que contendrá impresos los siguientes datos: fecha y tipo de elección, nombre y apellido completo, tipo y número de documento cívico habilitante del elector y nomenclatura de la mesa. Dicha constancia será firmada por el Presidente en el lugar destinado a tal efecto.

El formato de la constancia será establecido por la Autoridad de Aplicación".

ARTÍCULO 20: Sustitúyese el artículo 7º de la Ley 11.700 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 7º: En el momento de emitir su voto, los extranjeros deberán presentar el documento cívico habilitante. Una vez emitido el sufragio el Presidente de mesa procederá a señalar dicha circunstancia en el padrón de electores de la mesa de votación, a la vista de los fiscales y del elector mismo.

Asimismo se entregará al elector una constancia de emisión del voto que contendrá impresos los siguientes datos: fecha y tipo de elección, nombre y apellido completo, tipo y número de documento cívico habilitante del elector y nomenclatura de la mesa. Dicha constancia será firmada por el Presidente en el lugar destinado a tal efecto.

El formato de la constancia será establecido por la Autoridad de Aplicación".

ARTÍCULO 21: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil doce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Eduardo Manuel Isasi
Secretario Legislativo
H. C. de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 49

La Plata, 9 de enero de 2013.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

María C. Álvarez Rodríguez
Ministra de Gobierno

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA (14.470).

Ariel R. Ibáñez
Subsecretario Legal y Técnico

Decretos

**DEPARTAMENTO DE GOBIERNO
DECRETO 54**

La Plata, 11 de enero de 2013.

VISTO el expediente N° 4015-6682/08, por el cual la Municipalidad de Brandsen modifica la Zonificación Según Usos vigente en el partido por Ordenanza N° 360/82 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por la propuesta elevada se gestiona la convalidación provincial de la Ordenanza N° 1516/11, y su Decreto de Promulgación N° 661/11;

Que por dichos actos se aprueba el Plan Director Urbano Regional del Partido, conformado por el Código de Ordenamiento Urbano y Territorial del Partido de Brandsen, Anexo Cartográfico y Programas Prioritarios y Proyectos Específicos;

Que a fojas 1165/1166, la Dirección Provincial de Ordenamiento Urbano y Territorial luego de analizar la documentación presentada, considera que la Ordenanza N° 1516/11 se encuentra en condiciones de proseguir el trámite de convalidación provincial;

Que ha intervenido el Departamento de Planeamiento Estratégico a fojas 1171, sin formular objeciones de carácter técnico, considerando que la propuesta se encuentra avalada por el municipio, responsable primario del ordenamiento territorial, por lo que correspondería propiciar su convalidación por parte del Poder Ejecutivo, criterio compartido por la Dirección de Investigación y Desarrollo Regional a fojas 1172 y por la Dirección Provincial de Desarrollo Regional, a fojas 1173;

Que a fojas 1184, toma intervención la Subsecretaría Social de Tierras, Urbanismo y Vivienda, ratificando su informe de fojas 738/741 y considerando que se ha cumplimentado lo allí observado;

Que ha tomado intervención Asesoría General de Gobierno a fojas 1174/1174 vuelta;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 83 del Decreto-Ley N° 8.912/77 (T.O. por Decreto N° 3.389/87);

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Convalidar la Ordenanza N° 1516/11 y su Decreto de Promulgación N° 661/11 de la Municipalidad de Brandsen, por la cual se modifica la Zonificación Según

Usos vigente en el partido; que como Anexo Único compuesto de doscientos cincuenta y cinco (255) fojas útiles forman parte del presente; bajo la exclusiva responsabilidad de los organismos técnicos intervinientes.

ARTÍCULO 2º. Excluir de los alcances de la aprobación dispuesta en el artículo 1º del presente Decreto; los Capítulos 1 y 2 de la Sección 1 que regulan el Modelo Territorial y los Lineamientos Generales, el Capítulo 3 de la Sección 2 que reglamenta las Normas Administrativas, y los Capítulos 9 y 10 de la Sección 4 que regulan la Protección Patrimonial y la Calidad Ambiental; todos ellos integrantes del Código de Ordenamiento Urbano y Territorial del Partido de Brandsen; por ser materia ajena a lo dispuesto por el artículo 83 del Decreto-Ley N° 8.912/77 (T.O. por Decreto N° 3.389/87) y por ende de estricta competencia municipal.

ARTÍCULO 3º. Establecer que en materia de infraestructura, servicios y equipamiento comunitario deberá darse cumplimiento a lo normado por los artículos 56, 62 y 63 del Decreto Ley 8.912/77 (T.O. por Decreto N° 3.389/87 y modificatorios) en el momento de aprobarse el plano de subdivisión y/o materialización de uso.

ARTÍCULO 4º. El presente Decreto será refrendado por la Señora Ministra Secretaria en el Departamento de Gobierno.

ARTÍCULO 5º. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Pasar al Ministerio de Gobierno. Cumplido, archivar.

Cristina Álvarez Rodríguez
Ministra de Gobierno

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

Nota: El Anexo Único podrá ser consultado en el Ministerio de Gobierno.

**DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
DECRETO 1.216**

La Plata, 13 de noviembre de 2012.

VISTO el expediente N° 2333-166/11 del Registro del Ministerio de Economía, mediante el cual se gestiona la aplicación del artículo 52 de la Ley N° 13.850, en concordancia con lo previsto en el artículo 8º inciso a) de la Ley N° 14.333 -Impositiva 2012-, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 52 de la Ley N° 13.850 se faculta al Poder Ejecutivo a otorgar anualmente créditos fiscales, materializados en forma de descuentos, de hasta el cien por ciento (100%) en el monto del impuesto Inmobiliario de la Planta Urbana Edificada, para inmuebles cuyas valuaciones fiscales sean inferiores a la suma de pesos cien mil (\$ 100.000), merituando condiciones de riesgo social y necesidades de financiamiento provincial;

Que el Decreto N° 996/09 reglamentó dicho artículo estableciendo en su artículo 1º un crédito fiscal destinado a cancelar el equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto Inmobiliario correspondiente al período fiscal 2009, para los inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana Edificada, en los Partidos con más del diez por ciento (10%) de hogares con Necesidades Básicas Insatisfechas, y en aquellos con un porcentaje entre el siete con cinco por ciento (7,5%) y el diez por ciento (10%) de hogares con Necesidades Básicas Insatisfechas que represente más de 3.000 hogares en esa situación; y en ambos casos cuya valuación fiscal se encuentre dentro de la escala de pesos veinte mil (\$ 20.000) a pesos treinta y cinco mil (\$ 35.000);

Que a través de los Decretos N° 286/10 y N° 337/11 se estableció un crédito fiscal destinado a cancelar el equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto Inmobiliario correspondiente al período fiscal 2010 y 2011 respectivamente, para los inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana Edificada, ubicados en los Partidos de la Provincia de Buenos Aires enumerados en sus Anexos Únicos, y en ambos casos cuya valuación fiscal se encuentre dentro de la escala de pesos veinticinco mil (\$ 25.000) a pesos treinta y cinco mil (\$ 35.000);

Que atento persistir la situación económico financiera que llevó al dictado de los Decretos N° 996/09, 286/10 y N° 337/11, deviene necesario continuar con el otorgamiento de un crédito fiscal destinado a cancelar el equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto Inmobiliario correspondiente al período fiscal 2012, para los inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana Edificada, ubicados en los Partidos de la Provincia de Buenos Aires enumerados en el Anexo Único del presente, y cuya valuación fiscal se encuentre dentro de la escala de pesos veinticinco mil (\$ 25.000) a pesos treinta y cinco mil (\$ 35.000);

Que asimismo se propicia establecer un crédito fiscal destinado a cancelar el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del impuesto Inmobiliario correspondiente al período fiscal 2012, para los inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana Edificada, ubicados en los Partidos de la Provincia de Buenos Aires enumerados en el Anexo Único del presente, y cuya valuación fiscal se encuentre dentro de la escala de pesos treinta y cinco mil (\$ 35.000) a pesos sesenta y un mil seiscientos cincuenta (\$ 61.650);

Que la Ley N° 14.333 -Impositiva 2012- en su artículo 8º inciso a) establece en el marco del artículo 52 de la Ley N° 13.850 un crédito fiscal anual materializado en forma de descuento del cien por ciento (100%) del impuesto Inmobiliario correspondiente al ejercicio fiscal 2012, correspondiente a inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana Edificada cuya valuación fiscal no supere la suma de pesos veinticinco mil (\$ 25.000), el cual se aplicará exclusivamente a las personas físicas y sucesiones indivisas que resulten contribuyentes del gravamen por ese único inmueble destinado a vivienda;

Que han tomado intervención la Asesoría General de Gobierno, la Contaduría General de la Provincia de Buenos Aires y tomando vista el Fiscal de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 144 inciso 2) de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
DECRETA :

ARTÍCULO 1º: Establecer de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley N° 13.850, un crédito fiscal destinado a cancelar el equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto Inmobiliario correspondiente al período fiscal 2012, para los inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana Edificada, ubicados en los Partidos de la Provincia de Buenos Aires enumerados en el Anexo Único que forma parte integrante del presente acto, y cuya valuación fiscal se encuentre dentro de la escala de pesos veinticinco mil (\$ 25.000) a pesos treinta y cinco mil (\$ 35.000).

ARTÍCULO 2°: Establecer de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley N° 13.850 un crédito fiscal destinado a cancelar el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del impuesto Inmobiliario correspondiente al período fiscal 2012, para los inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana Edificada, ubicados en los Partidos de la Provincia de Buenos Aires enumerados en el Anexo Único que forma parte integrante del presente acto, y cuya valuación fiscal se encuentre dentro de la escala de pesos treinta y cinco mil (\$ 35.000) a pesos sesenta y un mil seiscientos cincuenta (\$ 61.650).

ARTÍCULO 3°: El crédito fiscal previsto en los artículos anteriores, se hará efectivo exclusivamente respecto de aquellos inmuebles pertenecientes a personas físicas y sucesiones indivisas que resulten contribuyentes del gravamen en tanto revistan la calidad de propietarios, usufructuarios o poseedores a título de dueño por ese único inmueble destinado a vivienda.

ARTÍCULO 4°: Encomendar y facultar a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires a establecer la forma y condiciones bajo las cuales habrá de hacerse efectivo el beneficio previsto en el presente decreto, así como a verificar el cumplimiento de los requisitos para su procedencia en cada caso.

ARTÍCULO 5°: El presente decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Jefatura de Gabinete de Ministros y de Economía.

ARTÍCULO 6°: Registrar, comunicar, notificar al Fiscal de Estado, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

Silvina Batakis
Ministra de Economía

ANEXO ÚNICO

PARTIDOS CON MÁS DEL DIEZ POR CIENTO (10%) DE HOGARES CON NECESIDADES BÁSICAS INSATISFECHAS

FLORENCIO VARELA
ALMIRANTE BROWN
CAMPANA
ESTEBAN ECHEVERRÍA
ZÁRATE
GENERAL RODRÍGUEZ
GENERAL SAN MARTÍN
LA PLATA
TIGRE
LOMAS DE ZAMORA
LA MATANZA
MERLO
MORENO
PILAR
QUILMES
SAN FERNANDO
SAN NICOLÁS
BERISSO
ESCOBAR
BERAZATEGUI
PRESIDENTE PERÓN
EZEIZA
SAN MIGUEL
JOSÉ C. PAZ
MALVINAS ARGENTINAS
HURLINGHAM
TORDILLO
GENERAL LAVALLE
ROQUE PÉREZ
GENERAL PINTO
GENERAL PAZ
DAIREAUX
LEANDRO N. ALEM
PUNTA INDIO
SAN ANDRÉS DE GILES
MAGDALENA
BRANDSEN
EXALTACIÓN DE LA CRUZ
GENERAL VIAMONTE
GENERAL VILLEGAS
GENERAL MADARIAGA
MAR CHIQUITA
PINAMAR
VILLARINO
RAMALLO
PATAGONES
BALCARCE
BARADERO
VEINTICINCO DE MAYO
CAÑUELAS
MARCOS PAZ
SAN PEDRO
ENSENADA
SAN VICENTE
VILLA GESELL
GENERAL ALVARADO
LA COSTA

MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS - DIRECCIÓN PROVINCIAL DE IMPRESIONES DEL ESTADO Y BOLETÍN OFICIAL - LA PLATA

PARTIDOS CON UN PORCENTAJE ENTRE EL SIETE CON CINCO POR CIENTO (7,5%) Y EL DIEZ POR CIENTO (10%) DE HOGARES CON NECESIDADES BÁSICAS INSATISFECHAS QUE REPRESENTA MÁS DE 3.000 HOGARES EN ESA SITUACIÓN

GENERAL PUEYRREDÓN
LANÚS
AVELLANEDA
TRES DE FEBRERO
ITUZAINGÓ

Nota:

El contenido de la publicación de los decretos extractados, es transcripción literal del instrumento recibido oportunamente de cada Jurisdicción, conforme Circular Conjunta N° 1/10 e instrucciones dispuestas por nota del 19/10/12 de la Dirección Provincial de Coordinación Institucional y Planificación de la Secretaría Legal y Técnica.

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA DECRETO 1.776

La Plata, 28 de diciembre de 2012.
Expediente N° 2320-1048/12

Designar, a partir del 1° de enero de 2012 y hasta el día 31 de diciembre, inclusive, del mismo año. Subsecretaría de Hacienda, Dirección Provincial del Registro de la Propiedad, como Personal Temporario Transitorio Mensualizado, a las personas que se mencionan en el Anexo Único, Josefa Inés Aguirre y otros.

DECRETO 1.777

La Plata, 28 de diciembre de 2012.
Expediente N° 2305-1346/12

Adecuación de créditos Presupuesto General Ejercicio 2012, Ley N° 14.331.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD DECRETO 1.778

La Plata, 28 de diciembre de 2012.
Expediente N° 21100-378878/12

Trasladar a la Asesoría General de Gobierno, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, a la agente del Ministerio de Justicia y Seguridad, Subsecretaría de Coordinación Legal, Técnica y Administrativa, Delegación de la Dirección Provincial de Personal, Julieta Rege.

DEPARTAMENTO DE SALUD DECRETO 1.781

La Plata, 28 de diciembre de 2012.
Expediente N° 2900-30605/11

Designación como Personal de Planta Transitorio Mensualizado y pase a Planta Permanente dentro del Régimen de la Ley N° 10.430 (Texto Ordenado Decreto N° 1.869/96), reglamentada por Decreto N° 4.161/96, de diversos agentes en distintos Establecimientos y Dependencias del Ministerio de Salud.

DECRETO 1.782

La Plata, 28 de diciembre de 2012.
Expediente N° 2900-40298/12

Designación de diversos agentes en distintos establecimientos y dependencias del Ministerio de Salud, de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 10.430 (Texto Ordenado, Decreto N° 1.869/96), reglamentada por Decreto N° 4.161/96.

DECRETO 1.783

La Plata, 28 de diciembre de 2012.
Expediente N° 2900-99749/09

Autorizar la ampliación en un diez por ciento (10%) de la Orden de Compra N° 10651/12, librada en el marco de la Licitación Pública 517/11, aprobada por Decreto N° 314 de fecha 10 de mayo de 2012 a favor de la firma ACE, Agrupación para la Administración de Contratos de Oncología y Tratamientos Especiales, para la contratación del servicio de gestión, control, auditoría, distribución y provisión de Especialidades Medicinales, cuyo detalle obra en el Anexo Único que pasa a formar parte integrante del presente, con destino al Programa de Drogas de Alto Costo de la Dirección de Políticas del Medicamento, dependiente del Ministerio de Salud, por la suma total de pesos trece millones ciento cuarenta y cuatro mil ciento veintinueve con catorce centavos (\$ 13.144.121,14), de conformidad al artículo 58 inciso a) del Reglamento de Contrataciones.

DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS DECRETO 98

La Plata, 1° de febrero de 2013.
Expediente N° 2159-0015/13

Aceptar a partir del 1° de febrero de 2013, la renuncia presentada por Carlos Alberto Patrani, al cargo de Planta Permanente sin Estabilidad, Responsable de Oficina Delegaciones Turísticas, y designar, a partir de la misma fecha y en igual cargo, a Juan Esteban Curuchet.